

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230341, radicada en Cornare como CE-05451-2025 del 27 de marzo de 2025 y anexo, se puso a disposición de Cornare 16 m³ de la especie nativa conocida como Pino (*Pinus patula*), material incautado por miembros de la Policía Nacional en acciones de control ambiental el día 27 de marzo del 2025, en el municipio de Guarne, material forestal que venía siendo transportado por el señor Rubén Darío Aristizábal Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.905.907, en el vehículo camión doble troque de placas SAK725, pues al momento del procedimiento presentó Guía de Movilización del ICA con N° 023-1605912, el cual tenía por vigencia desde el 27 de marzo de 2025 al 28 de marzo de 2025, y como conductor el señor Saul Fernando Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.407.765, el cual no coincidía con quien efectivamente conducía el vehículo.

El mismo día en horas de la mañana se presentó en las instalaciones de Cornare el señor Saul Fernando Aristizábal, indicando el motivo por el cual su hermano el señor Rubén Darío Aristizábal se encontraba movilizándolo el vehículo con el material forestal, el cual reiteró mediante escrito con radicado CE-05559-2025 del 28 de marzo de 2025. Allí el señor Saul Aristizábal, solicitó la devolución del material forestal y el vehículo de placas SAK 725 y manifiesto lo siguiente: *"El motivo por el cual el carro no pudo ser manejado por el titular es un caso de fuerza mayor; nuestra madre la señora María Cecilia Agudelo se encontraba en delicado estado de salud y tuve que ir por ella hasta el hospital (adjunto*

evidencia), por lo tanto mi hermano tuvo que desplazarse con la madera” y adicionalmente presenta como pruebas: constancia de alta de la señora María Cecilia Agudelo y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores Rubén y Saul Aristizábal.

La anterior solicitud se atendió mediante el radicado CS-04480 del 28 de marzo de 2025, indicando que se realizaría la devolución del vehículo y del material forestal teniendo en cuenta la información aportada por el señor Saúl Aristizábal.

Que mediante Acta de entrega con radicado AC-01275-2025 del 01 de abril de 2025, se hace entrega del vehículo tipo camión, marca FREIGHTLINER, color ROJO, de placa SAK725, modelo 2008 y el material forestal al señor Saul Fernando Aristizábal Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.407.765 el día 31 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad competente. También, prevé que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil para configurar la responsabilidad civil extracontractual, esto es: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. La disposición menciona que cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 8 de la misma norma contempla que son eximentes de responsabilidad los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior se procederá con el archivo del presente asunto toda vez que no se logró evidenciar una infracción de tipo ambiental pues se estableció que el material forestal movilizado tenía procedencia legal de una plantación de tipo comercial perteneciente a la Reforestadora Integral de Antioquia S.A, con número de NIT 8110384246 y número de registro de ICA 8110384246-5-785.

De otro lado, la información plasmada en el certificado de movilización expedido por el ICA coincidía en cuanto a volumen, especie, y demás, la única inconsistencia presentada se dio con respecto al conductor para lo cual se aportaron las explicaciones correspondientes. Al respecto se informó por parte del señor Saúl Fernando Aristizábal que tuvo que desplazarse al Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro- Antioquia, ya que su madre la señora María Cecilia Agudelo fue dada de alta tras un procedimiento quirúrgico y él era el responsable, razón por la cual debió delegar la conducción del vehículo.

Dicho lo anterior, se puede concluir que se presentó una situación imprevisible para el señor Saúl Aristizábal, razón por la cual no podría predicarse su responsabilidad en una eventual investigación sancionatoria ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Ambiental no mérito suficiente para continuar el curso de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en consecuencia, resulta procedente ordenar el archivo del expediente N° 053183445162.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0230341 con radicado CE-05451-2025 del 27 de marzo de 2025 y anexo.
- Escrito con radicado CE-05559-2025 del 28 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado CS-04480-2025 del 28 de marzo de 2025.
- Acta de entrega con radicado AC-01275-2025 del 01 de abril de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **053183445162**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que el material forestal y el vehículo de placas SAK 725 fueron entregados al señor Saul Fernando Aristizábal Agudelo, así como consta en el Acta de entrega con radicado AC-01275-2025 del 01 de abril de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **SAUL FERNANDO ARISTIZÁBAL AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.407.765.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 053183445162

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina Gómez

Fecha: 03/02/2026

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.